



----- **SENTENCIA NUMERO (258/2021)** -----

- - - Nuevo Laredo, Tamaulipas a los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021). -----

- - - Visto para resolver en definitiva los autos del presente JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL número 031/2021, promovido por la Licenciada ***** *****, Endosataria

***** en contra de *****
***** *****, en su carácter de Suscriptor, y -----

----- **-R E S U L T A N D O:-** -----

PRIMERO.- Por escrito presentado ante la Oficialía Común de Partes en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), compareció la Licenciada ***** *****, **Endosatario EN PROCURACION DE**

*****; en contra de ***** *****, en su carácter de Suscriptor, reclamando lo siguiente:- -----

- - **-1).-** El pago de la cantidad de *****

*****, por concepto de suerte principal que resta por pagar del título de crédito que suscribió la ahora

demandada, documento base de la acción que anexo en original a la presente demanda. - - - - -

- - - **2).**- El pago de los intereses ordinarios a razón de la tasa que determine, sobre el saldo insoluto, generados desde del 21 de Diciembre del 2019, y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo.- - - - -

- - - **3).**- El pago de Intereses Moratorios a razón de la tasa que prudentemente determine una vez que realice la debida reducción a la tasa pactada en el pagaré. Generados del 21 de Diciembre del 2019, y los que se sigan generando hasta la liquidación del adeudo. - - - - -

- - - **4).**- El pago de los gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio. - - - - -

- - - **SEGUNDO.**- Con fecha veintitres (23) del mes de marzo del dos mil veintiuno (2021), se dictó Auto de Radicación, con efectos de mandamiento en forma, ordenándose el llamado a juicio de la C. *****

*****, en su carácter de suscriptor; en fecha ocho (08) del mes de abril del dos mil veintiuno (2021), se llevó acabo la diligencia de emplazamiento, corriéndose traslado de manera personal a la misma; con fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del dos mil veintiuno (2021), se le tuvo por perdido el derecho que tuvo la demandada referida para producir contestación a la demanda planteada en su contra por la parte actora; en la misma fecha se declaró la apertura del periodo probatorio, mismo que inicio en fecha



dos(02) del mes de junio del dos mil veintiuno (2021) y concluyo en fecha catorce (14) del mes de junio del dos mil veintiuno(2021), por lo cual una vez notificadas las partes y en los términos del artículo 1406 del Código de Comercio en vigor y sin que las partes hayan concurrido a alegar, por lo que con fecha primero (01) del mes de julio del dos mil veintiuno (2021) se recibió el escrito signado por la parte actora Licenciada ***** *****, mediante el cual solicita la cita a sentencia, misma que fue acordado en fecha dos (02) de julio del año dos mil veintiuno, citando a las partes para oír sentencia y que a continuación se dicta.- -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O:** - - - - -

- - - **PRIMERO.- Análisis de la Competencia.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090, 1091 y 1092 del Código de Comercio, 844 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- - - - -

- - - **SEGUNDO.- Análisis de la Vía.-** La vía ejercitada por la parte actora es la correcta, toda vez que se funda en un documento que trae aparejada ejecución de conformidad con el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, Título de Crédito de los denominados pagaré el cual reúne los requisitos que exige el artículo 170 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que a la letra dice "...el pagaré debe

contener: fracción I. La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV. La época y el lugar del pago; V. La fecha y el lugar en el que se suscriba. Y VI. La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre"; documento que analizado a la luz de los artículos invocados, encontramos que reúne los requisitos necesarios para su efectividad...- - - - -

- - - **TERCERO.- Análisis de la Personalidad.-** La Licenciada Licenciada ***** *****, Endosatario

EN PROCURACION DE

*****; sustenta el carácter con el cual comparece a promover el presente juicio como

*****, en el endoso que consta en el título de crédito base de la acción, el cual reúne los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, acreditando con dicho endoso su legitimación para comparecer a ejercer la acción intentada. - - - - -



- - - **CUARTO:-** Las partes para efecto de justificar su acción ofrecieron de su intención, los siguientes medios probatorios: . - - - - -

- - - **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:** La parte actora para demostrar su acción propuso como medios de convicción los siguientes: **DOCUMENTAL PRIVADA,**

consistente en el original del pagare signado por *****

***** *****, a favor de

F*****

***, pagare el cual fue endosado en propiedad a nombre

de Hugo Cesar Gurrola Ochoa, mismo que anexo al

presente escrito en original, prueba la cual relaciono en

todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de

hechos de la presente demanda. La finalidad de esta prueba

es acreditar que ***** *****, suscribió a favor

de

*********. Un titulo de crédito de los denominados

"pagare" por la cantidad de

*********, así como acreditar el

endoso en propiedad realizado a favor del C.

*********, mismo que obra en hoja

aparte de dicho titulo de crédito. Dicha prueba es la idónea

para acreditar lo anterior en virtud de que del propio documento se desprende la existencia de la obligación así como los términos en que la misma se efectuó documento que es prueba preconstituida de la acción, en donde no se requiere reconocimiento de firma y que trae aparejada ejecución, justificando plenamente el libramiento por este Juzgado del auto de mandamiento en forma para que la parte demandada fuera requerida de pago y no haciéndolo se le embargaran bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, atento a lo establecido por los artículos 1º, 3º, 5º, 150 fracción II y 151 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1296, 1298, 1392 del Código de Comercio. - - - - -

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- consistente en la exhibición del pagaré original, de lo cual se desprende que la obligación contraída no ha sido aun cumplida, ya que en el mismo documento se pactó el tiempo y las condiciones en las que debía pagarse y por lo que de haberse realizado el pago, entonces tendría que haberse devuelto el documento a la parte demandada, lo cual no ocurrió puesto que la actora está exhibiendo físicamente el original del documento como quedo asentado en la foja **seis** del presente expediente, este medio de convicción sustenta lo anterior en virtud de que la propia ley señala la obligación de llevar a cabo la devolución del documento base de la acción en el supuesto de que sea pagado, por lo que la exhibición del mismo acredita el



ejercicio del derecho, esta circunstancia se robustece con la presunción señalada para tal efecto por la ley rectora de los títulos de crédito en sus artículos 17 y 129.- - - - -

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** consistente en todo lo que llegue a actuarse dentro del procedimiento que se forme en cuanto favorezca a mis retenciones. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos descritos en el apartado de hechos de la presente demanda. La finalidad de esta prueba es acreditar que el documento base de la acción aun no ha sido liquidado no obstante que el mismo ya se encuentra vencido y por ende es exigible. Por lo que respecta a esta probanza se desprende de lo actuado que no obstante de que la C. ***** *****, en su carácter de suscriptor; fuera llamada a Juicio de manera personal mediante diligencia de fecha ocho (08) del mes de abril del dos mil veintiuno (2021); sin embargo, fue omisa a dar contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra por la parte actora, misma que tiene valor pleno en temimos del articulo 1294 del código de comercio - - - -

- - - **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** - - - - -

- - - La parte demandada, C. ***** *****, no contesto la demanda, ni tampoco ofreció medios probatorios.- - - - -

- - - **TERCERO:-** Una vez analizados y valorados los medios de prueba aportados dentro del presente asunto, así como la

totalidad de las constancias que integran el mismo, se aborda al estudio sobre la procedencia de la acción intentada por la parte actora. En el presente caso comparece la Licenciada ***** ***, **EN DOSATRIO EN**

PROCURACION DE

*****; promoviendo **JUICIO EJECUTIVO**

MERCANTIL en contra de la C. ***** ***,

reclamando el pago de la cantidad que señala en el apartado de prestaciones de la demanda inicial, por concepto de suerte principal e intereses, derivados del **TITULO DE CRÉDITO DE LOS DENOMINADOS PAGARE**, acompañado a la demanda inicial, fundándose para ello en lo establecido por los artículos 5º., 150 fracción II, 151, 167 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y 1391 primer párrafo y fracción IV del Código de Comercio, que a la letra rezan: **ARTICULO 5o.-** "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna" **ARTICULO 150 fracción II.-** "La acción cambiaria se ejercita: **II.-** En caso de falta de pago o de pago parcial". **ARTICULO 151.-** "La acción cambiaria es directa o de regreso, directa, cuando se deduce contra el Suscriptor o sus avalistas; de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado". **ARTICULO 167.-** "La acción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

cambiaría contra cualquiera de los signatarios de la letra es ejecutiva por el importe de ésta, y por el de los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que reconozca previamente su firma el demandado. **ARTICULO 1391 fracción IV.-** "El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución. Traen aparejada ejecución: **IV.-** Los títulos de crédito. Tomando en cuenta las disposiciones legales transcritas y atendiendo a las prestaciones reclamadas y hechos invocados por la actora, corresponde a ésta justificar la existencia de título ejecutivo que traiga aparejada ejecución, lo que ha quedado debidamente justificado con el PAGARE anexo a la demanda inicial, el cual ha sido jurídicamente ponderado en el apartado considerativo que antecede, y que en términos de lo preceptuado por **el artículo 1391 fracción IV** del Código de Comercio, hace título ejecutivo, habiendo motivado el auto de exequendo emitido por este Juzgado; por lo que queda acreditado el adeudo que tiene la parte demandada respecto de suerte principal, con motivo de la suscripción del referido **PAGARE**, y en lo atinente a los **INTERÉS MORATORIOS PACTADOS** se advierte que los mismos resultan excesivos, ya que en el documento base de la acción se pacto como interes moratorio lo que resulta de multiplicar el salario mínimo general vigente en la ciudad de Mexico por el número de días de atraso de pago por el

** mas el impuesto al valor agregado correspondiente lo que confrontándolo con la misma operación pero calculada al interés legal encontramos que este ultimo, es decir el interés legal aplicado a la suerte principal se traduce en números a una cantidad menor diaria, saltando a la vista el exceso en el cobro de interés moratorio, de modo que siendo legal el cobro de los mismos, el exceso pactado trasciende la prudencia de modo que dicho pacto raya en la ilicitud, por lo que a efecto de armonizar los derechos de una y otra parte, de no rebasar el principio de equidad entre las partes, toda vez que como lo hemos mencionado el cobro de Interés moratorio es legitimo y encuentra su sustento legal en el artículo 362 del Código de Comercio, es que respetando el derecho de la parte actora por cuanto hace a este concepto y pretendiendo no lesionar la esfera de derechos fundamentales del demandado, esta Autoridad reduce la tasa del Interés moratorio expresado en el documento fundatorio del presente asunto; tasa que se reduce a un 4% (cuatro por ciento) mensual sobre la suerte principal, concepto que sera regulado para su efectividad en la Vía Incidental, lo cual se puede acreditar con el siguiente criterio jurisprudencial: - - - - -

Época: Décima Época

Registro: 2001361



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXX.1o.2 C (10a.)

Página: 1735

INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

La usura en su sentido gramatical se define como el interés excesivo en un préstamo. Por su parte, el artículo 78 del Código de Comercio consagra el principio pacta sunt servanda, esto es lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Empero, esa libertad contractual tiene la limitante prevista en el numeral 77 de la codificación en cita, que se refiere a que tiene que versar sobre convenciones lícitas. En vista de ello, la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el veintidós de noviembre de mil novecientos

sesenta y nueve en San José de Costa Rica, que entró en vigor el dieciocho de julio de mil novecientos setenta y ocho, de exigibilidad en México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno- establece en su artículo 21, numeral 3, que la usura y cualquier otra forma de explotación humana por el hombre, deben ser motivo de prohibición legal; luego, dicha disposición se trata de un derecho fundamental, pues el artículo 1o. de la Carta Magna amplía el catálogo de éstos no sólo a los contenidos en el ordenamiento supremo del orden jurídico nacional, sino también en los tratados internacionales aprobados por el Estado Mexicano. En ese orden de ideas, se destaca que el artículo 174, segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no fija límite para el pacto de intereses en caso de mora en un título de crédito, pues la voluntad de las partes rige -en principio- para dicho acuerdo, en correlación con el mencionado numeral 78 de la codificación mercantil, y con la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que proscribe la usura. De ello se colige que si bien la legislación mercantil contempla la posibilidad de cobrar intereses por los préstamos, basada en el principio de libre contratación, en atención al contenido de los artículos 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1o. de la Constitución Federal, debe reconocerse la protección al deudor frente a los abusos y a la eventualidad en el cobro de intereses excesivos, por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constituir usura. De este modo, permitir que la voluntad de las partes esté sobre dicha disposición convencional sería solapar actos de comercio que conculquen derechos humanos. Así, el artículo 77 del Código de Comercio, es acorde con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con el de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los pactos ilícitos no producen obligación ni acción; pero la aplicación del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en el sentido de permitir el pacto irrestricto de intereses en caso de mora, es inconvencional, pues tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de que éstos sean usurarios. - - - - -

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 193/2012. Pedro Rodríguez Cisneros. 12 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Silverio Rodríguez Carrillo. Secretaria: Adriana Vázquez Godínez.

Nota:

Por ejecutoria del 25 de junio de 2014, la Primera Sala declaró sin materia la contradicción de tesis 67/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) que resuelven el mismo problema jurídico.

L'CRB / L'NPR / MAVS

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las tesis jurisprudenciales 1a./J. 46/2014 (10a.) y 1a./J. 47/2014 (10a.) de títulos y subtítulos: "PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)]", y "PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTICULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.", respectivamente.- - - - -

- - - Por tanto, habiéndose tenido a la demandada por perdido el derecho de contestar la demanda, sin que la deudora haya verificado el pago dentro del término que se le concedió, ni contestó la demandada entablada en su contra, es por lo que resulta decretar procedente y fundado este Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la parte demandada C. ***** *****, a pagar a la parte actora, dentro del término de cinco días, la cantidad de



*****, por concepto de suerte principal, así como también, Se condena a la parte demandada *****
*****, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los intereses ordinarios a razón de una tasa anual del

*****, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, Se condena a la parte demandada *****
*****, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los intereses moratorios a razón de una tasa mensual de un *****
*****, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. - - - - -

- - - - - **Conclusión** - - - - -

- - - Por otra parte, y atendiendo a que el presente juicio ha resultado adverso al reo procesal, Se condena a la parte demandada *****
*****, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, la cantidad de

*****, por concepto de suerte principal. Se condena a la parte demandada *****
*****, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los intereses

ordinarios a razón de una tasa anual del

*****, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago

total del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en

etapa ejecutiva de este fallo. Se condena a la parte

demandada ***** *****, en su carácter de

suscriptor; a pagar a la parte actora, los intereses

moratorios a razón de una tasa anual del

, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total

del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en etapa

ejecutiva de este fallo. Se condena a la parte demandada

***** *****, en su carácter de suscriptor; a

pagar a la parte actora, los gastos y costas derivados del

litigio, regulados en la vía incidental y en etapa ejecutiva

de este fallo, prestaciones accesorias procedentes en vía

incidental y en etapa ejecutiva de este fallo, la ultimas de las

prestaciones conforme a lo dispuesto por el artículo 1084

fracción III del Código de Comercio en vigor. En caso de no

hacerse el pago de lo reclamado y aquí sentenciado dentro

del término de cinco días, hágase truce y remate de los

bienes embargados y con el producto del mismo hágase

pago al acreedor. Notifíquese a las partes que, de

conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la

Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho,

una vez concluido el presente asunto contarán con 90



(noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 16 Constitucionales; 1, y 150 fracción II, 151, 170 y 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 1054,1075, 1084 fracción III, 1085, 1321, 1322, 1324, 1325, 1328, 1391 fracción IV, 1392, 1393, 1396, 1397, 1401, 1407, 1408 y 1410 del Código de Comercio; 59, 400, 405 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 51 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial es de resolverse y se:- - - - -

- - - - - **RESUELVE.** - - - - -

- - - **PRIMERO:** La parte actora acreditó los hechos constitutivos de su acción y la parte demandada *****

*****, no compareció a juicio, ni opuso excepciones.- - - - -

SEGUNDO: Ha procedido el **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la Licenciada Licenciada *****

*****, Endosatario **EN PROCURACION DE**

*****; en contra de *****

*****; en su carácter de suscriptor; - - - - -

- - - **TERCERO:** Se condena a la demandada *****

***** ***, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, la cantidad de *****

*****, por concepto de suerte principal. - - - - -

- - - **CUARTO:** Se condena a la demandada ***** ***, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los intereses ordinarios a razón de una tasa anual del

***** ***, vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. - - - - -

- - - **QUINTO:** Se condena a la demandada ***** ***, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los intereses moratorios a razón de una tasa anual del

***** ***, **vencidos y los que se sigan venciendo hasta el pago total del adeudo**, previa su liquidación en vía incidental y en etapa ejecutiva de este fallo. - - - - -

- - - **SEXTO:** Se condena a la demandada ***** ***, en su carácter de suscriptor; a pagar a la parte actora, los gastos y costas procesales derivados del litigio, en vía incidental y en ejecución de sentencia. - - - - -

- - - **SEPTIMO:** Tan pronto cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la demandada a fin de que dentro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

del término de cinco días de cumplimiento voluntario al presente fallo, con apercibimiento que de no hacerlo, se le aplicarán en su contra las reglas de la Ejecución Forzosa; en caso de impago, hágase el trance y remate de los bienes que en su oportunidad se embarguen y con el producto del mismo hágase el pago al acreedor. - - - - -

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA POR MEDIO DE NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA Y A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE ESTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTRÓNICO,** así

mismo notifiqese a las partes que de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos juntos con el expediente. - - - - -

- - - Así lo resolvió y firma el ciudadano **LICENCIADO *******, Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el ciudadano **LICENCIADO *******, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE .- - - -

LICENCIADO CIRO RODRÍGUEZ BARRÓN
JUEZ MENOR

LICENCIADO *****

SECRETARIO DE ACUERDOS

- - - Enseguida se publicó la presente Sentencia en la Lista de Acuerdos del día. Conste.-----

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR ESTRADOS ELECTRONICOS.

- - - En cumplimiento al acuerdo general 15/2020, de fecha treinta y uno de Agosto del dos mil veinte y sus multiples modificaciones, y al Acuerdo General 16/2020, de fecha dieciocho de Agosto del año dos mil veinte, emeitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, SE HACE CONSTAR Y CERTIFICA que la sentencia que antecede, se notifica a la parte demandada mediante estrados electronicos, subiendose al portal electronico en esta propia fecha, contando como fecha de notificacion el dia tres (03) del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021). Firmando electronicamente el Juez Menor Mixto del Tercer Distrito Judicial y el Secretario de Acuerdos que autoriza y da Fe. DOY FE. -----

MONY

*El Licenciado(a) *****,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO MENOR DEL TERCERO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (258/2021) dictada el (JUEVES, 15 DE JULIO DE 2021) por el JUEZ, constante de (21) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.